

cho que ha disminuido la acuñacion de la Casa de Moneda de esta capital: lo gravoso que es al erario mantener la misma planta de empleados y sueldos que, cuando por ser la única en la República, en ella se acuñaban todos los metales que producía su territorio; que los costos de amonedación no cubren el presupuesto de sueldos, ni la cantidad que se labra demanda tantos empleados, aunque los servicios de éstos reclaman la atención del gobierno para no abandonarlos al fin de su carrera, he resuelto, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, el arreglo siguiente:

Art. 1. Los empleados de la Casa de Moneda de esta capital, y sus dotaciones para lo sucesivo, serán:

Superintendente..... 4,000  
Gastos de escritorio..... 200

*Contaduría.*

Contador..... 2,500  
Oficial primero..... 1,200  
Idem segundo..... 1,000  
Idem tercero, con funciones de archivero..... 800  
Escribiente primero..... 500  
Idem segundo..... 400

*Tesorería.*

Tesorero..... 2,500  
Oficial primero..... 1,200  
Idem segundo..... 800  
Escribiente, contador de moneda..... 600  
Idem segundo, idem..... 400

*Ensaye.*

Ensayador primero..... 2,000  
Idem segundo..... 1,600

*Balanza.*

Juez de balanza..... 2,000  
Ayudante..... 1,000

*Fielatura.*

Fiel administrador..... 3,000  
Teniente de fiel..... 2,000  
Guardavista primero..... 1,000  
Idem segundo..... 800  
Idem tercero..... 700  
Idem cuarto..... 600  
Escribiente..... 500  
Idem segundo..... 400

*Cuño.*

Guardacuños..... 1,200  
Ayudante y primer acuñador.... 1,000  
Acuñador segundo..... 800  
Idem tercero..... 600

*Grabado.*

Grabador principal..... 2,000  
Oficial primero..... 1,200  
Idem segundo..... 800  
Aprendiz primero..... 400  
Idem segundo..... 300

*Herrería.*

Maestro cerrajero, constructor de pesos y pesas..... 1,200  
Portero de la casa..... 500  
Al tesorero para gastos de escritorio y por falta de moneda..... 200  
Para el servicio de la superintendencia, contaduría y tesorería, se pueden conceder dos mozos con 16 pesos mensuales cada uno..... 400

Pesos..... 24,300

La planta de empleados del apartado y sus dotaciones, será la que dispone la ley de 12 de Febrero del presente año.

2. El arreglo que se hace sobre supresion de algunos empleos, y variacion de sueldos, comprenderá solamente á los que de nuevo vayan reemplazando á los actuales empleados; de manera que cuando se provea una vacante, el que la ocupare ha de ser precisamente bajo el sueldo designado en el anterior arreglo, pues los años de servicio de los actuales empleados, los hacen acreedores á la conservacion de los sueldos que hasta ahora han disfrutado; pero consultando á las economías del erario, se hace preciso para que no siga gravándose, se disminuyan los crecidos sueldos que hoy no cubre la amonedacion, en las vacantes que se provean.

3. Luego que la nueva maquinaria que de planteada en esta Casa de Moneda, cesarán en sus destinos todos los empleados que por este nuevo arreglo sean ya innecesarios, dándoles colocacion en otros empleos en donde sus servicios puedan ser útiles á la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2423.

Octubre 6 de 1842.—Decreto del gobierno.—Se establece una direccion en la Casa de Apartado de México.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de facilitar las operaciones del establecimiento de apartado de esta capital, removiendo cualquiera embarazo que pudiera presentarse para su más expedita marcha, he tenido á bien decretar, en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se establece una direccion de la Casa de Apartado de esta ciudad, con el sueldo de cuatro mil pesos anuales.

2. La contabilidad y administracion de los fondos de dicha Casa, correrá con ab-

soluta separacion de la de Moneda, y su direccion se entenderá inmediatamente con el Ministerio de Hacienda.

3. Un reglamento particular de la propia Casa, adaptado á su nueva organizacion, que se formará á la mayor brevedad, fijará las facultades y atribuciones del director, sistemando el orden interior del establecimiento y el método de sus labores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2424.

Octubre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—Sobre que el de 27 de Junio último comenzará á regir el 15 de Diciembre, y que ni el presente, ni el citado de 27 de Junio, derogan las leyes prohibitivas del juego.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para que el decreto de 27 de Junio próximo anterior, produzca los efectos que me propuse en aumento de los ingresos de que tanto necesita el erario nacional, y sin que por ello queden desatendidos los intereses individuales de personas que tengan algun capital invertido en utensilios ó enseres que comunmente se usan en las fabricas de naipes, existentes actualmente en la República, por virtud de la libertad en que estuvo este ramo, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1. El decreto supremo de 27 de Junio próximo pasado que restableció el estanco de naipes, comenzará á regir en 15 de Diciembre de 1842.

2. Desde este dia queda prohibida la elaboracion de naipes en todas las fabricas de la República, y lo mismo la circulacion y libre expendio de barajas por particulares.

3. Todo dueño de fábrica, tenedor de barajas que sean de su propiedad, de comision, ó las mantenga en su poder por cual-

quier otro motivo, presentará sus existencias dentro de ocho dias contados despues del 15 de Diciembre, con una noticia en que conste circunstanciadamente el número de muebles, utensilios y barajas, para que por ellas se justiprecien y paguen por los administradores principales, subalternos, fieles ó empleados de la renta del tabaco, del lugar en que se haga la presentación.

4. Deberán entenderse por muebles y enseres, que precisamente presentarán los dueños de fábricas, las láminas para estampar moscas y caras, los juegos de contramoldes para pintar, las piedras y planchas para bruñir, los juegos de tijeras, las prensas de un husillo y dos vírgenes, los cajones que forman el baque y los cilindros para estampar las caras. Los demas muebles, como mesas de madera, tarimas, latillas de oreo, casos ó pailas de cobre, y otros útiles, que indistintamente puedan destinarse á diversos officios, no habrá obligacion de presentarlos ni tomarlos por la renta.

5. Los administradores principales y demas que se refiere en el artículo 3º para el pago de las existencias que le fueren presentadas, se sujetarán á las bases é instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de la propia renta, prévia aprobacion del gobierno.

6. Dichos empleados señalarán, con vista de las instrucciones, el precio á que deban pagarse las existencias presentadas, y cuyo monto lo entregarán desde luego á quien les corresponda; pero en el caso de no conformarse los interesados, se procederá á un valúo de peritos nombrados por ámbas partes, con un tercero en caso de discordia, que elegirán los peritos.

7. Los administradores, fieles y empleados referidos, remitirán sin pérdida de tiempo, una noticia general que comprenda los muebles, enseres y demas pertrechos de las fábricas, con explicacion del precio de cada uno de estos efectos y del número de barajas que hayan recogido, á las administraciones principales. Reunidas que sean

por éstas las de sus respectivos Departamentos, formarán otra noticia en que consten todas las parciales, y las pasarán inmediatamente á la Direccion general, para que ésta lo haga al Ministerio de Hacienda con la que forme de todos los Departamentos.

8. Dichas noticias estarán legalizadas por la intervencion de las primeras autoridades locales de todas las ciudades y pueblos que no sean las capitales de los Departamentos, porque en éstas, la intervencion será ejercida por los contadores de las administraciones principales.

9. Todas las existencias que no hayan sido presentadas en el término que señala el artículo 3º, caerán en la pena de comiso, y los infractores sufrirán las que se detallan en la pauta vigente, ó en la que se estableciere sobre efectos de ramos estancados.

10. Los muebles, enseres y barajas que se relacionen en las noticias referidas, se conservarán en poder de los empleados que las hayan recogido, hasta tanto disponga de ellas la direccion de la renta.

11. Las barajas que se expendan por cuenta de la Hacienda pública en virtud del estanco, tendrán el precio de tres reales, y se venderán al público en todas las tercenas y estanquillos del tabaco, desde el citado dia 15 de Diciembre.

12. Ni por el presente decreto, ni por el de 27 de Junio anterior, se derogán las leyes que rigen respecto á los juegos prohibidos.

13. Solo los naipes que se fabriquen por cuenta de la renta han de circular, quedando prohibidos los extranjeros ó clandestinamente fabricados en la República, bajo las penas señaladas en la pauta de comisos, las cuales serán extensivas á las barajas usadas que se aderecen, limpien y compongan para venderse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

## NUMERO 2425.

Octubre 10 de 1842.—Decreto del gobierno.—  
Se aprueba el arreglo celebrado en Lóndres, el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos. (Precede á este decreto el expresado convenio; la ley á que éste se refiere de 28 de Agosto de 1841, se registra en su fecha bajo el número 2189).

CONVENIO CELEBRADO EN 11 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DE 1842, ENTRE LOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑIA, DE LONDRES, AGENTES DE LA REPUBLICA EN AQUELLA CORTE Y LA COMISION DE TENEDORES DE BONOS.—ARTICULOS CONVENCIONALES, CELEBRADOS ENTRE LOS SRES. F. DE LIZARDI Y COMPAÑIA, AGENTES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEXICANA EN LONDRES, AUTORIZADOS DEBIDAMENTE AL INTENTO, Y LA COMISION DE TENEDORES DE BONOS HISPANO-AMERICANOS.

En virtud de haber sido concluido un convenio en 14 de Setiembre de 1837, entre el gobierno mexicano y los tenedores de bonos mexicanos, con el fin de consolidar la deuda extranjera de México, y de proveer el pago de sus intereses; y como á causa de las adversas circunstancias políticas que sobrevinieron en México inmediatamente despues de la conclusion de dicho convenio, no se verificó su ratificacion sino hasta el año de 1839, de lo que provino haberse aumentado un atraso de interés de dos años, al tiempo de surtir sus efectos dicho convenio, y en consideracion á que ahora se debe sobre dichos bonos mexicanos una gran suma de interés vencido, de lo que resulta un grave perjuicio al crédito del gobierno mexicano, así como á los intereses de los tenedores de sus bonos, y en atencion á que para proveer de nuevos fondos, con el objeto de subvenir al pago de intereses sobre dichos bonos, el congreso de México dió, en 3 de Agosto de 1841, un decreto del que están aquí anexas una copia y traduccion.

Por el presente se hace constar que para atender al arreglo de los atrasos existentes, y para poner en un estado ordenado y regular el pago de interés futuro de

la deuda extranjera de México, se ha convenido lo que sigue:

Art. 1. El congreso mexicano, habiendo por el antedicho decreto de 3 de Agosto de 1841, conferido poder al gobierno mexicano para destinar al pago de interés de los bonos mexicanos consolidados una quinta parte de los derechos aduanales de los puertos de Veracruz y Tampico, en lugar de una sexta parte de ellos, como ántes estaba establecido, los Sres. F. de Lizardi y compañía, debidamente autorizados al intento, por el presente, convienen en nombre del gobierno mexicano, en que una quinta parte de dichos derechos aduanales será separada inmediatamente y apropiada al pago del interés de los mencionados bonos, comprometiéndose del mismo modo y bajo las mismas reglas que se observan ahora en la aplicacion y separacion de la sexta parte concedida por el convenio de Setiembre de 1837 ya mencionado. Este artículo comenzará á tener efecto luego que el presente convenio sea recibido por el gobierno mexicano.

2. Los Sres. F. de Lizardi y compañía, se avienen á pagar en Lóndres el dividendo semi-anual de los referidos bonos consolidados que se cumpla en 1º del próximo Abril, conforme á lo requerido por dicha junta; este pago se hará solamente sobre aquellos bonos por los cuales no se hayan tomado certificados aduanales por el dividendo de Abril de 1838, y de la misma manera los dividendos de Octubre de 1842, y de Abril y Octubre de 1843, no serán pagados sobre aquellos de los bonos por cuyos dividendos correspondientes á Octubre de 1838, y Abril y Octubre de 1839, no se hayan tomado certificados aduanales.

3. La junta de tenedores de bonos hispano-americanos, sujetos á la extipulacion abajo mencionada, conviene en que, en consideracion á la crecida proporcion de los derechos aduanales antedichos, concedidos por el congreso mexicano, los tenedores de bonos aceptarán, en satisfaccion á los cuatro años del interés vencido, au-

mentado hasta 1° de Octubre último, obligaciones por el monto de cincuenta por ciento sobre aquellos libramientos que sean entregados á los tenedores de bonos por los Sres. F. de Lizardi y compañía, en cambio de los primeros ocho cupones semi-anales de dividendo que ahora se les adeuda, y que, respecto de los bonos á que se haya hecho algun pago por cualquiera parte de dichos atrasos por medio de certificados de aduanas se adoptará la regla siguiente: En cuanto á los bonos por dividendos cumplidos en 1° de Abril de 1838, por los cuales se hayan tomado certificados de aduanas, los cupones por Octubre de 1838, y por Abril y Octubre de 1839, 1840, 1841, y por Abril de 1842, serán entregados en cambio por obligaciones; y en aquellos bonos cumplidos en Abril y Octubre de 1838 y 1839, por los cuales se hayan tomado certificados, los ocho cupones del dividendo correspondientes á los años de 1840, 1841, 1842 y 1843, se entregarán en cambio por obligaciones, de manera que la concesion sea igual para todos.

4. De tiempo en tiempo se apropiará á la liquidacion de dichas obligaciones cualquier remate que resulte en poder de los Sres. Lizardi y compañía, de la mencionada porcion de los derechos de las aduanas destinados á serles remitidos, ó de cualesquiera otros fondos que llegaren á su poder con el objeto de pagar los dividendos, despues de proveer á los pagos semi-anales de interés, á medida que se vayan venciendo. Se verificará esta apropiacion, proveyendo al dividendo semi-anual vencido en 1° del próximo Octubre; y así sucesivamente despues de proveer á cada siguiente dividendo vencido, y su pago será hecho á los tenedores de dichas obligaciones cuando ellas asciendan al 5 por 100.

5. La suma pagadera de tiempo en tiempo por tales obligaciones, será endosada en el respaldo de ellas hasta que esté satisfecha la suma total.

6. Siendo el principal objeto de este convenio asegurar el futuro puntual pago

del interés de los precitados bonos mexicanos, se declara y conviene aquí que á ménos que los próximos cuatro semi-anales pagos de interés que empiezan á correr el 1° del próximo Abril, sean pagados sucesivamente en Lóndres; dichas obligaciones representarán el total monto del interés de los cuatro años, en lugar de una mitad de su suma; de manera, que en este caso, la concesion propuesta en el art. 3°, no tendrá de modo alguno lugar.

7. Para formar un fondo destinado á la reduccion gradual de la presente deuda extranjera mexicana, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen ahora á emplear todos los medios que estén en su mano, con el fin de obtener del gobierno mexicano una órden para la separacion de un 5 por 100 de los derechos colectados en las aduanas de la República mexicana sobre el Pacífico, del mismo modo que actualmente se practica respecto de la porcion de los derechos cobrados en Veracruz y Tampico; y que esta porcion de derechos así colectados en las aduanas de los puertos de la República mexicana hácia el Pacífico, se separe y remita aquí todos los meses, ó lo más frecuente que sea posible, lo cual se irá aplicando á la liquidacion de dichos bonos mexicanos consolidados.

8. Este convenio está sujeto, por parte de la comision de tenedores de bonos hispano-americanos, á la aprobacion de los tenedores de bonos mexicanos, quienes se reunirán para tratar sobre la materia, el viérnes 11 del corriente.

9. Si este convenio se confirma en dicha junta general, los Sres. F. de Lizardi y compañía, se comprometen á dar aviso inmediatamente del pago para aquella fecha, del dividendo vencido el 1° de Abril próximo; siendo puestos previamente en manos de los Sres. F. de Lizardi y compañía, los fondos que se hallan actualmente en poder de los Sres. Baring, hermanos y compañía.

10. En caso que este convenio no fuere

confirmado en la junta general que está para celebrarse, de tenedores de bonos mexicanos, queda nulo y sin efecto cuanto se ha dicho y cuantas obligaciones se han contraído.

11. Nada de cuanto contiene este convenio, destruye las disposiciones del convenio existente entre el gobierno de México y los tenedores de bonos mexicanos celebrado en 14 de Setiembre de 1837, y más particularmente el 12° art. de dicho convenio, por el cual, además de la porcion de derechos apropiados con especialidad al pago de los dividendos, se declaran como responsables al pago del interés sobre dichos bonos mexicanos, todas las rentas del Estado.

Fecho en Lóndres, 10 de Febrero de 1842.—(Firmado) *F. de Lizardi y compañía*.—*G. R. Robinson*, presidente de la comision.

En junta de los tenedores de bonos mexicanos celebrada segun anuncios, en *London Tavern*, á 11 de Febrero de 1842.—*D. G. R. Robinson*, presidente.

Quedó resuelto.

Que esta junta aprueba el convenio concluido provisionalmente entre la comision de tenedores de bonos hispano-americanos y los Sres. F. de Lizardi y compañía, en 10 del corriente, y autorizan á dicha comision á llevarlo á efecto.—*G. R. Robinson*, presidente.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en virtud de las ventajas que resultan del arreglo celebrado en Lóndres el 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, pues se economizan en favor del erario nacional, dos y medio millones de pesos: atendiendo á que el decreto en cuya virtud se celebró dicho arreglo, si bien aparece con la sancion del gobierno, no se publicó á su debido tiempo, cuya falta legal impidió que desde luego hubiese tenido su debido cumplimiento, con arreglo á la constitucion que entonces regia; y finalmente, tomando en

consideracion las escaseces que por el momento padece el erario, usando de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aprueba el aumento del tres y tercio por ciento, de todos los derechos de las aduanas marítimas de Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, para amortizacion de la deuda extranjera, de que trata el arreglo celebrado en 11 de Febrero de este año, con los tenedores de bonos mexicanos, por los agentes de la República en Lóndres.

2. El aumento de que habla el artículo anterior, comenzará á tener efecto con los derechos que se causen en las citadas aduanas, desde 1° de Enero del año próximo entrante de 1843.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2426.

Octubre 12 de 1842—Decreto del gobierno.—*Restablece el fuero militar, en toda la extension que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793, y 5 de Noviembre de 1817.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion el estado en que se encuentran las testamentarias militares y las demas causas civiles y criminales que á ellos corresponden, y en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el fuero militar á toda la extension que le dieron los decretos de 9 de Febrero de 1793, y 5 de Noviembre de 1817, pasándose en consecuencia todas las causas civiles y criminales, pertenecientes á individuos del fuero de guerra, ó á sus bienes que haya pendientes en todos los juzgados ordinarios, á las respec-

tivas comandancias generales, pudiendo cobrar éstas los derechos de arancel.

2. Se observará esta ley, sin embargo de cualesquiera otras que se hayan dado en la materia de fuero, á excepcion de las concernientes á negocios en que tenga interés la Hacienda pública, que se dejan en su vigor sin perjuicio de lo determinado en la orden de 15 de Octubre de 804, para imposición de penas corporales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2427.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Que á excepcion de los sargentos que por su antigüedad deban ascender, nadie puede entrar en el ejército sin haber estudiado en el Colegio militar, y que ningún activo pueda veteranizarse en su mismo grado, sino por accion distinguida.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para proporcionar á los beneméritos militares, los ascensos que por escala les corresponden, y teniendo en consideracion que para ser oficial del ejército permanente, se necesita haber cursado los estudios en el colegio militar ó pasado por las penosas clases de tropa, en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio de 1830, y la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Ningun individuo podrá ingresar al ejército de oficial permanente, sin que haga constar haber estado de alumno con aprovechamiento en el colegio militar, á excepcion de los sargentos de primera clase, que por su antigüedad y servicios les tocara ascender á oficiales.

2. No podrá veteranizarse en su misma clase á ningun jefe ó oficial de milicia activa, si no es con un grado ménos.

3. Podrán veteranizarse los jefes y ofi-

ciales de milicia activa en su misma clase, solo en el caso de una accion distinguida en campaña, previa calificacion de su jefe respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2428.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Prohíbe partir las monedas de medio real y su circulacion en pequeñas piezas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que debiendo considerarse la moneda en su verdadero valor representativo, y siendo tan indebido como caprichoso é inexacto el estimativo que en algunos puntos circulan en lugar de moneda las diversas partes en que arbitrariamente ha sido dividida la de á medio real, inutilizándose así porcion de ella, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe, bajo las penas á que haya lugar, partir la moneda de á medio real, y la circulacion de pequeñas partes de ella, con el valor de cuartillas y octavos.

2. Las autoridades y funcionarios públicos á quienes corresponda, vigilarán el cumplimiento del presente decreto, tomando las medidas necesarias á fin de surtir el mercado de la moneda suficiente para los cambios de esa clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2429.

Octubre 14 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se concede al general D. Francisco Garay, privilegio exclusivo por veinticinco años para navegar y remolcar buques de vapor en el rio Bravo.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que constante en los deseos que me animan de promover por todos los medios posibles su engrandecimiento y prosperidad, y de abrir las fuentes de la riqueza pública con que ha sido privilegiada por la naturaleza, abandonadas hasta ahora por una fatal desgracia, á cuya inercia ó descuido deben su origen la mayor parte de las que ha sufrido la nacion; y empeñado asimismo en recuperar esa porcion de su territorio usurpada por los aventureros de Tejas, mi principal mira ha sido, no solo que la nacion consiga por la fuerza de las armas tan importante objeto, en que se versa su honor y decoro, sino conservarlo íntegro por los medios que aconseja la política y la civilizacion, conciliable con los intereses generales de éste y el de los particulares que con su cooperacion contribuyan á un fin todo nacional y de utilidad pública: en consecuencia, y habiendo ocurrido el general de brigada D. Francisco Garay, y presentado un proyecto análogo á mis planes, y examinado en consejo de ministros, he tenido á bien, en uso de la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al expresado general D. Francisco Garay, el privilegio exclusivo para navegar y remolcar buques de vapor en el rio Grande, llamado Bravo, sus afluentes y costas laterales, y de remolcar y trasportar por vapor la carga y descarga de los buques que fondeen en el Brazo de Santiago y boca del mismo ó fuera de ambos, cuyo privilegio deberá gozar por veinticinco años contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, así el como sus sucesores, en todo ó en parte por

cualquier título que sea, en la inteligencia y concepto, que dichos buques han de estar abanderados nacionalmente.

2. El susodicho general, á más tardar, dentro de diez meses contados desde la publicacion del presente privilegio, tendrá ya dos buques navegando el rio, y cuatro dentro de los ocho siguientes, haciendo la navegacion indicada.

3. El mismo general allanará los obstáculos que pueda haber para ella, pudiendo en todo el espacio que naveguen los buques privilegiados, cortar toda especie de maderas sobre terrenos valdíos que no sean de propiedad particular, y usar de la facultad de denunciar minas de carbon de piedra sobre cualquier terreno, con arreglo y sujecion á las ordenanzas y leyes de la materia: explotar las salinas de las cercanías de las aguas que se van á navegar, y de las poblaciones que funden, y la de cultivar y cercar los mismos valdíos, por su cuenta ó por concesiones á súbditos mexicanos, ó europeos súbditos de naciones que estén en amistad con la República, dando al gobierno dos reales de plata por cada acre de tierra, que así se cerque ó cultive al tiempo de librar el título que se expedirá dentro del segundo año de haberse hecho la cerca ó labor.

Y mediante á que las usurpaciones que se han hecho de una parte del territorio en el Departamento de Coahuila y Tejas, ha sido efecto de la clase de pobladores con que se colonizó aquel país, se obliga D. José Garay, por sí y sus sucesores, en la manera más solemne, á que los colonos y trabajadores que introduzca, serán precisamente europeos de aquellos que tengan ménos afinidades con los usurpadores, prefiriendo á los originarios de las Islas Canarias; pero sin que con respecto á esta preferencia haya una obligacion estricta de parte del empresario, aceptándose como se acepta la promesa que hace de procurar atraerse á las nuevas poblaciones las tribus de naciones amigas, señalándoles porciones de tierras para que vivan bajo la